

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 047

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 31-03-003 -2021-000 99 -00
ACCIONANTE:	GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA
APODERADO:	OLMES VENTE AMU
ACCIONADA:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora GLORIA LEIDIDANA CABRERA GARCIA, a través de su apoderado judicial OLMES VENTE AMU, acudió ante la jurisdicción a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional del Debido Proceso, que consideró vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta la accionante que ante le Juzgado accionado se inicio un proceso de restitución de bien inmueble contra del señor Omar Albeiro Rodriguez Carranza bajo la radicación No. 76109400300120190012100, solicitando la restitución del bien inmueble arrendado, donde funciona un Local Comercial que se encuentra ubicado en la zona rural de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, carretera Alejandro Cabal Pombo, kilómetro 15 que comunica el distrito con la ciudad de Buga (Valle), y donde funciona una Vulcanizadora “Tolima”.

Añade que dicha demanda nunca le fue notificada dada su condición de propietario y poseedor del establecimiento de comercio EDS Combustibles

del pacífico S.A.S., y por ende se le está vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo al contrato de arrendamiento suministrado por la poderdante se tiene que el inmueble arrendado, fue dado con la figura de arrendamiento al señor Omar Albeiro Rodríguez Carranza por la poderdante, con fecha de duración de 20 de octubre de 2020 a 20 de octubre de 2021.

La señora Gloria Leidiana Cabrera, manifiesta que se encuentra con la sorpresa que las ordenes proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura con la sentencia No. 005 del 18 de mayo de 2021, contempla un bien inmueble “local comercial ubicado en la zona rural de buenaventura, corregimiento de Córdoba, carretera Alejandro Cabal Pombo, Kilómetro 15 de la vía vehicular que comunica a este distrito con la ciudad de buga (valle); bien destinado para el funcionamiento de vulcanizadora “Tolima” derivándose en este caso una confusión en cuanto al predio en diferencia de dos kilómetros, situación que la perjudica en el giro ordinario de sus negocios.

Arguye que, mediante escritura pública No. 59 del 06 de noviembre de 2000, la señora Gloria Leidiana Cabrera García “declaro la posesión que tiene sobre lote de terreno, en el cual tiene construido una casa de dos (2) planta, en material de ferro concreto, ubicado en el kilómetro 17 vía Cabal Pombo, y por ello solicita se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, y se nulite el referido proceso objeto de la presente acción par que pueda actuar en el presente proceso y se le reconozca la calidad de poseedora del bien inmueble y propietaria de la empresa EDS Combustibles del Pacifico S.A.S

C. El desarrollo de la acción

Por auto No.965 del 30 de noviembre de 2021 se avoco conocimiento de la solicitud de acción de tutela propuesta por la señora Gloria Leidiana Cabrera García, ordenando la vinculación de los señores Omar Albeiro Rodríguez Carranza, Martha Elena Puentes, Jorge Hernando Silva Pachon para que se pronuncien respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable termino de dos (2) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para tal efecto.

En respuesta, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, señala que no tuvo conocimiento de la situación que aduce la accionante, puesto que, revisando el expediente se puede evidenciar que no se desprende información alguna sobre el negocio realizado entre la señora Gloria Leidiana García y señor Jorge Hernando Silva Pachon, al igual que, ninguna de las partes menciona sobre la existencia de un tercero poseedor del inmueble objeto de restitución que

debiera ser integrado al proceso. En razón a lo anterior, considera el Despacho que no Violento los derechos de la actora como quiera que durante el trámite procesal no se tuvo conocimiento de la existencia de aquella por lo que no hubo fundamento alguno para vincularla al proceso.

Agrega que la figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación procesal, sobre la cual debe pronunciarse el juez, esta integrado por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos, siempre y cuando esa relación procesal se encuentre probada o sustentada. De tal manera que, en el presente proceso, no existe por ningún lado prueba alguna que le hiciera inferir el accionado sobre la existencia de un contrato de arrendamiento como lo deprecian los inconformes.

El señor **GEREMIAS ANGULO RIASCOS**, en calidad de apoderado judicial se la señora MARTHA ELENA PUENTES, en calidad de la parte demandante, manifestó dentro del término de traslado de la presente acción que no existe prueba que indique la existencia de algún contrato de arrendamiento entre la señora Gloria Leidiana Garcia y el señor Jorge Hernando Pachon, pues de haber existido lo mas seguro es que el accionado hubiese ordenado su vinculación, pero ante su inexistencia ni modo.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la parte accionante la señora Gloria Leidiana Cabrera Garcia a través de apoderado judicial, procura que se le garantice su derecho al debido proceso y al acceso a la justicia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramita dentro del Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura; y este último el encargado de dirimirlo, existiendo por lo tanto legitimación en las partes y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Así, el problema jurídico a resolver es determinar si el tramite del proceso de restitución de bien inmueble contra el señor Omar Albeiro Rodriguez Carranza No. 2019-0121, cuenta con una irregularidad procesal que le impide continuar con el debido tramite procesal, al no vincular a este, una parte necesaria para dirimir el conflicto allí planteado.

Para ello, el Juzgado estudiará la procedibilidad de la acción de tutela frente a actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales¹ se estudiara las causales específicas² para la procedencia de la presente acción y determinar si la actuación llevada a cabo en el proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, con radicado interno 2019-00121-00, adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulnero algún derecho fundamental de la accionante.

Como principio, se ha advertido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no es útil al propósito de dirimir controversias cuyo conocimiento corresponda a otra jurisdicción, toda vez que de permitirse esa participación del juez constitucional en asuntos de competencia de otros jueces, se socavaría la autonomía funcional que la propia Constitución le garantiza a los administradores de justicia (art. 230 C. P.).

Así, no procedería si la persona cuyos derechos fundamentales han sido conculcados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operatividad inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En efecto, la intervención del juez constitucional, debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado, para lo cual corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional³; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite, y por lo tanto *la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales*⁴.

Para el caso puesto en consideración, se evidencia que la accionante solicita sea vinculada al proceso de restitución, pues señala que no ha sido llamada a ejercer su derecho de defensa y contradicción pues la orden de tutela es la de realizar entrega del inmueble arrendado, donde funciona la Vulcanizadora “Tolima” ubicada en la zona rural de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, carretera Alejandro Cabal Pombo, kilómetro 15 que comunica el distrito con la ciudad de Buga (Valle), y en la cual aparentemente coincide con el inmueble de su propiedad y donde se encuentra funcionando la empresa EDS Combustibles del Pacífico S.A.S.

¹ Sentencia C-590 y C-591 de 2005

² Sentencia T-078 de 2014

³ SU-424 de 2012.

⁴ T-113 de 2013.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo señalado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, no se desprende dentro del plenario, solicitud o petición alguna, donde la accionante GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA solicitara su vinculación dentro del proceso de Restitución; o, que de manera oficiosa, la autoridad accionada, dentro de sus deberes funcionales, tuviese la obligación de vincularla, sea porque dentro de las pruebas documentales se encuentre inmerso en el contrato la accionante, o sea porque en alguna declaración se desprenda la necesidad de vincularla.

En efecto, no se evidencia dentro del plenario prueba alguna en la que se establezca que dentro del contrato que se ordeno terminar (y que es el fin primordial del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, sea bajo la vigencia de la Ley 820 de 2003, o la del artículo 518 y s.s. del C. de Co.) sea necesaria la intervención de la accionante, pues en el Negocio Jurídico de arrendamiento, no se encuentra inmiscuida la señora GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA.

Nótese que Marta Elena Puentes acudió ante la Jurisdicción ordinaria civil para demandar el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del señor Omar Albeiro Rodríguez, y por ello, solicitó su terminación por la causal “falta de pago en el canon mensual de la renta convenida respecto de los periodos entre octubre 01 de 2018 año 01 de mayo de 2019”, del inmueble ubicado en la zona rural del corregimiento de Córdoba kilómetro 15 carretera Buga Madroñal Buenaventura margen derecha vía a Cali.

Así mismo, y como parte de las pruebas adosadas al plenario, la autoridad accionada vinculó al proceso al señor Jorge Hernando Silva Pachón a través de auto No. 057 de 30 de enero de 2020, toda vez que es la persona que suscribió el contrato de arrendamiento con el señor Omar Albeiro Rodriguez Carranza quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso verbal y a quien se le realizaban los pagos periódicos de arrendamiento, además es quien era el compañero permanente de la demandante dentro del proceso ordinario Martha Elena Puentes.

Como se advierte, no se evidencia que se haya solicitado ante la Jurisdicción, ni tampoco se encuentra incorporada alguna prueba adosada al plenario, donde exista la necesidad de convocar al proceso a la accionante GLORIA LEIDIANA CABRERA GARCIA, por lo que es evidente que el trámite se ha adelantado bajo postulados donde la autoridad accionada y las partes se encuentran atentos al discurrir del mismo de conformidad con las normas sustanciales y procesales pertinentes.

Es por lo anterior que la accionante cuenta con un abanico de posibilidades para ser escuchada en el aludido proceso y pueda así intervenir en el estado actual del proceso, es decir, posterior a la sentencia, pues la misma se profirió bajo los apremios del 384 del C. G. del

P., y el artículo 518 del C. de Co., frente a las dos partes que crearon el contrato de arrendamiento de bien inmueble.

En efecto, puede solicitar su intervención mediante memorial dirigido al Juzgado accionado; iniciar una acción judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Civil para solicitar las pretensiones que aduce en este trámite; o el intervenir como opositor en la entrega del mencionado inmueble en la diligencia de entrega que programará la administración Distrital de Buenaventura, ante la secretaría de gobierno – Comisión de acciones civiles –, la cual fue comunicada mediante el Despacho Comisorio No. 05 del 13 de julio de 2021, siendo remitido al correo electrónico del apoderado sustituto de la parte demandante Jeremias Angulo el 21 de julio de 2021, para que sea diligenciado por la parte interesada, bajo los apremios del art 309 del C.G.P. en concordancia con el art. 762 del C.C., donde se permite la oposición de terceros ajenos al proceso que no les produce ningún efecto la sentencia.

El no acudir ante la Jurisdicción, mediante los mecanismos preestablecidos por el legislador, sino ante la Jurisdicción Constitucional, contraría el postulado de juez natural y convertiría al Juez constitucional en un tercer examinador del mencionado desarrollo procesal cuando dicha función se encuentra fuera de la órbita propia de su competencia, y tampoco contaría la accionante con las alternativas reguladas en las normas frente a la resolución de peticiones e inconformismos que resolvería la instancia, su superior y el Tribunal en caso de recursos extraordinarios^{5,6}

Así, atendiendo los anteriores argumentos y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable se negará por improcedente la solicitud de tutela al no superar la causal genérica de procedibilidad de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la señora GLORIA LEIDIDANA CABRERA GARCIA, a través de su apoderado judicial, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia T-822 de 2002., reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁶ Sentencia T-795 de 2011

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcad5955a1e5e79ab3d6e8331d3d00d6cd8f8ce4737a758166fb0452a
4221c6

Documento generado en 13/12/2021 11:00:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>